



NEUQUEN, 27 de abril de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TRES SOLES S.A. S/ APREMIO"**, (JNQJE2 EXP N° 500942/2013), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 104/105 vta., que rechaza la excepción planteada por la ejecutada y manda llevar adelante la ejecución, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia, en primer lugar, por el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, con fundamento en que se demandó a un tipo social distinto, yerro que el juez de grado lo consideró como error material.

Dice que se pretende justificar el error grave por parte de la actora, al confundir una sociedad anónima con una sociedad de responsabilidad limitada, argumentando que el CUIT es el mismo, cuando es el acreedor quién debe arbitrar los medios y llevar la gestión adecuadamente para que la persona demandada sea quién debe ser.

Sigue diciendo que el mandamiento de intimación de pago y embargo fue declarado nulo, con lo cual, y a fin de ordenar el procedimiento, debió ordenarse un nuevo mandamiento y una nueva notificación.

Cita jurisprudencia.

Manifiesta que el juez de primera instancia omite considerar la nulidad oportunamente decretada, insistiendo en que no se ordenó nueva notificación ni mandamiento de embargo. Cita el art. 174 del CPCyC.



Hace reserva del caso federal.

b) La ejecutante contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 118/vta.

Dice que el hecho de no haberse ordenado una nueva notificación se funda en razones de economía y celeridad procesales.

Sostiene que resulta evidente que el demandado pudo ejercer su derecho de defensa, ya que ha opuesto excepciones.

Sigue diciendo que el número de CUIT coincide con el de la persona jurídica contra la que se inició la ejecución.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, he de comenzar su análisis por la cuestión referida a si resultaba necesario o no realizar una nueva notificación de la promoción de la ejecución, como consecuencia del dictado de la resolución interlocutoria obrante a fs. 96/97 vta.

Mediante dicho resolutorio el juez de grado declaró la nulidad de la diligencia de intimación de pago y embargo, y de todos los actos dictados en su consecuencia.

La recurrente pretende que tal decisión importaba que debía procederse a ejecutar una nueva diligencia de intimación de pago y embargo. Sin embargo no explica la apelante en que la perjudicó la falta de realización de esta diligencia.

No puedo presumir que la omisión de diligenciar un nuevo mandamiento de intimación de pago y embargo haya comprometido el derecho de defensa de la parte demandada, desde el momento que, si bien a fs. 80/81 vta. formula el planteo de nulidad de la notificación y de la ejecución, cuestionando el domicilio en el cual se cumplió el acto procesal; a fs. 91/92 vta. -y sin que el planteo de nulidad se encontrara resuelto- opuso excepción de inhabilidad de título,



invocando no ser la persona deudora del tributo reclamado, dado que no coincide la denominación social que consta en el certificado de deuda y en la demanda, con el tipo societario que tiene la presentante.

De lo dicho se sigue que, más allá de la nulidad de la diligencia de intimación de pago y embargo, la demandada pudo conocer de la existencia de la ejecución y sus fundamentos, y ejercer su derecho de defensa, por lo que no existe afectación a este último.

Más aún, luego de resuelta la nulidad de la diligencia cuestionada, la misma demandada se presenta a fs. 103 y solicita que vuelvan los autos a despacho para decidir sobre la defensa oportunamente opuesta al progreso de la ejecución. Desde este punto de vista, la demandada consintió la omisión de ordenar una nueva notificación (sin perjuicio que, como resulta de los párrafos anteriores, ella era innecesaria), en tanto solicitó el dictado de la sentencia que ahora cuestiona.

El agravio bajo análisis ha de ser, en consecuencia, rechazado.

III.- Corresponde ahora abordar la queja referida al rechazo de la excepción de inhabilidad de título.

El título ejecutivo debe ser autosuficiente y, a la vez, identificar las circunstancias que justifiquen el reclamo, debiendo asimismo contener elementos suficientes para que pueda ejercerse en forma útil el derecho de defensa.

En el específico supuesto de la ejecución fiscal, son requisitos del título que éste contenga la fecha y lugar de otorgamiento, firma del funcionario interviniente, nombre del deudor, importe de la deuda y su concepto.

A poco que se avance en el análisis del certificado de deuda de autos se advierte que éste contiene defectos en su



emisión, que han llevado al error en la confección de la demanda, y me convencen de la razón de la recurrente en orden a la procedencia de la excepción de inhabilidad de título.

El nombre social es uno de los atributos de la persona jurídica sociedad comercial (art. 11, ley 19.550). Conforme lo precisa Daniel Roque Vítolo, las sociedades comerciales, como sujetos de derecho, tienen dentro de los atributos de la personalidad el nombre societario, que es el modo o forma a través del cual se identifican; y dicho nombre, ya sea que se trate de razón social o denominación social, siempre debe contener el tipo social elegido (cfr. aut. cit., "Sociedades Comerciales", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2007, T. I, pág. 214).

En autos, del cotejo del certificado de deuda obrante a fs. 2 surge que en la carátula del expediente judicial en el cual se ha devengado la tasa de justicia se hace constar que la demandada es "TRES SOLES SRL", luego al individualizar el obligado al pago se señala "TRES SOLES S.A.", CUIT n° 30-70964804-3.

En la demanda (fs. 3) se promueve la acción contra "TRES SOLES S.A.", despachándose la ejecución contra "TRES SOLES S.A." (fs. 4).

En tanto la persona jurídica respecto de la cual se ha trabado el embargo de autos y que ha comparecido espontáneamente a juicio es TRES SOLES S.R.L., surge palmario la falta de coincidencia entre ella y la obligada al pago, quién, además, es la ejecutada en estas actuaciones. En otras palabras, no existe coincidencia entre el obligado al pago y la ejecutada.

Y esta discordancia no queda salvada por la individualización de la Clave de Identificación Tributaria, ya que la función de esta última es justamente la identificación del contribuyente frente a la Administración Federal de



Ingresos Públicos, pero no extiende sus efectos a la identificación de la persona como tal.

Sin perjuicio de ello, y quizá lo más importante en estas actuaciones, no surge del certificado de deuda cuál de los extremos es el correcto, si el nombre social o el número de CUIT, dado que entre ellos tampoco coinciden.

Y esta incertidumbre se agrava en cuanto se advierte que surge de autos la existencia de personas jurídicas con el nombre "TRES SOLES S.A." (ver fs. 17/18, y 23) y con el nombre "TRES SOLES S.R.L."

Lo dicho me lleva a desestimar la ejecución respecto de "TRES SOLES S.R.L." por no ser la persona obligada al pago del tributo ejecutado en autos.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos, revocar el resolutorio apelado y hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por TRES SOLES S.R.L., rechazando la ejecución a su respecto.

Las costas por la actuación en ambas instancias se imponen a la ejecutante perdidosa (arts. 558 y 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia en las sumas de \$ 5.500,00 en conjunto para las letradas patrocinantes de la excepcionante Dras. ... y ...; \$ 5.500,00 para el letrado patrocinante de la actora Dr...., y \$ 2.200,00 para el Dr. ..., apoderado de la misma parte, todo de conformidad con lo establecido en los art. 9, 10 y 11 de la ley 1.594, considerando el valor JUS vigente a la fecha del fallo de primera instancia.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada se regulan en las sumas de \$ 1.925,00 en conjunto para las Dras.



... y ..., y \$ 2.310,00 para el Dr. ..., de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley arancelaria.

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta SALA II**

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia de fs. 104/105 vta. y hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por TRES SOLES S.R.L., rechazando la ejecución a su respecto.

II.- Imponer las costas por la actuación en ambas instancias a la ejecutante perdidosa (arts. 558 y 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales por la actuación en la primera instancia en las sumas de \$ 5.500,00 en conjunto para las letradas patrocinantes de la excepcionante Dras. ... y ...; \$ 5.500,00 para el letrado patrocinante de la actora Dr. ..., y \$ 2.200,00 para el Dr. ..., apoderado de la misma parte (arts. 9, 10 y 11 de la ley 1.594).

IV.- Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada en las sumas de \$ 1.925,00 en conjunto para las Dras. ... y ..., y \$ 2.310,00 para el Dr. ... (art. 15 de la ley arancelaria).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria